

## AUTO N. 00596

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2021ER04354 de 12 de enero de 2021, la **SOCIEDAD UNIDA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A. SUDELEC S.A.**, con Nit. 860.529.323 – 6, ubicada en la carrera 68 D No. 39 F – 34 sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., solicitó auditoria para la evaluación de emisiones atmosféricas y presentó un informe previo a la evaluación de emisiones de la fuente fija (horno TKF) que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Que mediante el radicado 2021ER42328 de 5 de marzo de 2021, la **SOCIEDAD UNIDA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A. SUDELEC S.A.**, con Nit. 860.529.323 – 6, presentó el informe final a la evaluación de emisiones en la fuente fija (horno TKF).

Que mediante el radicado 2022ER21461 de 8 de febrero de 2022, la **SOCIEDAD UNIDA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A. SUDELEC S.A.**, con Nit. 860.529.323 – 6, allegó solicitud a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente para la evaluación de los resultados del estudio de emisiones radicado.

Que con posterioridad, profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevaron a cabo una visita técnica el día 29 de marzo de 2022,

a la **SOCIEDAD UNIDA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A. SUDELEC S.A.**, con Nit. 860.529.323 – 6, ubicada en la carrera 68 D No. 39 F – 34 sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el propósito de evaluar los radicados anteriormente citados, así como los resultados de la visita técnica de 29 de marzo de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 09834 de 19 de agosto de 2022**, señalando lo siguiente:

### *(...)* 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la **SOCIEDAD UNIDA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A SUDELEC S.A**, se ubica en un predio tipo bodega de dos niveles, donde la actividad económica la desarrolla en todo el lugar. La bodega se encuentra ubicada en una zona presuntamente industrial.*

*En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:*

*Cuentan con un Horno TKF que opera con gas natural como combustible el cual se encarga de secar las piezas a las cuales se les ha aplicado el esmalte, este horno tiene una capacidad de 9 quemadores y tiene una frecuencia de operación de 9,5 horas/día de lunes a viernes y de 5 horas/día el sábado. Esta fuente cuenta con una plataforma y puertos de muestreo. Cuenta con un ducto en acero galvanizado de sección circular cuyo diámetro es de 0,69 metros y tiene una altura de 22,7 metros aproximadamente.*

*También cuentan con cuenta con dos líneas de secado, las cuales operan con gas natural como combustible, tienen una capacidad de 4 flautas cada una. La línea de secado No. 1 tiene una frecuencia de operación de 5 horas/día de lunes a viernes y de 3 horas/día el sábado. La línea de secado No. 2 tiene una frecuencia de operación de 20 horas/semana. Cabe resaltar que sólo algunos productos como los pocillos requieren un secado previo al secado en el horno TKF. Estas fuentes no cuentan con sistemas de extracción, ductos, plataformas ni puertos de muestreo.*

*La sociedad maneja realiza el proceso de aplicación de esmalte por inmersión, donde las piezas pequeñas son sumergidas en un tanque lleno de esmalte, luego son sacudidas y pasan al proceso de secado previo por las líneas de secado No. 1 o 2 para finalmente pasar por el horno TKF a terminar el secado. Este proceso no cuenta con sistemas de extracción ni ductos para las emisiones.*

*La otra forma de aplicación de esmalte es por aspersion, en una serie de cabinas. Las cabinas de pintura No. 1 cuentan con sistemas de extracción conectadas a un ducto de sección cuadrada y tiene una altura de 5 metros aproximadamente. Los ductos van a una centrifuga la cual absorbe el esmalte en polvo que queda en el aire, seguido los humedece y pasan a unas canecas donde se espera que estos se sequen y vuelven a ingresar al proceso de aplicación de esmalte por aspersion. Adicionalmente cuentan con unas cabinas de pintura No. 2 las cuales fueron instaladas en febrero del 2022, estas cabinas cuentan con un sistema de extracción el cual se encontraba operando durante la visita, dicho sistema está conectado a un ducto en aluminio y PVC de sección circular cuyo diámetro es de 0,30 metros, este ducto va conectado a una caneca totalmente sellada la cual cuenta con un sistema de control que consiste en aglomerado y GPBA, quien atiende la visita indica que se*

*están realizando pruebas de la eficiencia de estos sistemas de control para realizar la implementación total. Los residuos de material particulado generados en el proceso son dirigidos a la caneca y posteriormente son ingresados al proceso.*

*Las áreas se encuentran debidamente confinadas, no se perciben olores al exterior del predio y no hacen uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.*

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



**Fotografía No. 1. Fachada del predio.**



**Fotografía No. 2. Nomenclatura Urbana.**



**Fotografía No. 3. Área de recepción de materia prima**



**Fotografía No. 4. Área de corte y embutición**





**Fotografía No. 5.** Área de aplicación de esmalte por inmersión



**Fotografía No. 6.** Cabinas de pintura No. 1



**Fotografía No. 7.** Centrífuga y ducto de descargas



**Fotografía No. 8.** Cabinas de pintura No. 2



**Fotografía No. 9.** Líneas de traslado de material

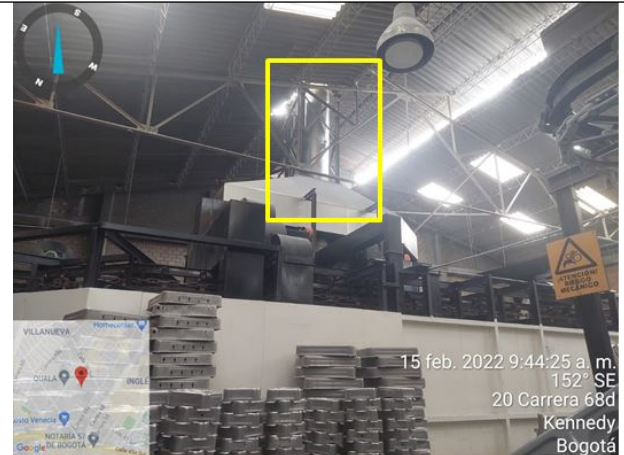


**Fotografía No. 10.** Horno TKF y ducto del horno TKF





**Fotografía No. 11. Plataforma Horno TKF**



**Fotografía No. 12. Ducto Horno TKF**



**Fotografía No. 13. Línea de secado No. 1**



**Fotografía No. 14. Línea de secado No. 2**



**Fotografía No. 15. Área de ensamble y empaque**

(...)

## 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

(...)

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la **SOCIEDAD UNIDA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A SUDELEC S.A** realiza el proceso de esmaltado (líneas de aplicación de esmalte – Cabinas de pintura No. 1) en un área debidamente confinada y cuenta con dispositivos de control para las emisiones generadas en el proceso, sin embargo, no se cuenta con un plan de contingencia para el dispositivo de control.

(...)

En las instalaciones se realiza el proceso de secado (línea de secado No. 1 y 2) el cuál es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que la sociedad da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SECADO (LÍNEA DE SECADO No. 1 y 2)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no está confinada, ya que por el tipo de operación no se puede confinar, sin embargo, el predio donde operan las líneas de secado se encuentra confinada y no permite que existan emisiones fugitivas.
Posee sistemas de extracción.	No posee sistemas de extracción y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto de descarga y se considera técnicamente necesaria su instalación.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la **SOCIEDAD UNIDA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A SUDELEC S.A** realiza el proceso de secado (línea de secado No. 1 y 2) en un área debidamente confinada, sin embargo, no cuentan con sistemas de extracción ni ducto para las emisiones generadas en el proceso.

(...)

### 11.2. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ALTURA MÍNIMA DE CHIMENEA

La **SOCIEDAD UNIDA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A SUDELEC S.A** no ha demostrado el procedimiento de los cálculos de la altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija Horno TKF que opera con gas natural como combustible, ni la aplicación del nomograma y no se presenta imagen que se evidencie que no existen edificaciones más altas en un radio de 50 metros y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la 6982 de 2011, por tanto no se considera representativo para determinar el cumplimiento del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

**12.2.** La **SOCIEDAD UNIDA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A SUDELEC S.A**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto en los procesos de esmaltado (líneas de aplicación de esmalte – cabinas de pintura No. 1) y secado (líneas de secado No. 1 y 2) no dan un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

**12.4.** La **SOCIEDAD UNIDA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A SUDELEC S.A**, no ha demostrado cumplimiento con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto el cálculo de la altura mínima para el punto de descarga no se evidencia en el estudio de emisiones de la fuente fija Horno TKF que opera con gas natural como combustible.

**12.5.** La **SOCIEDAD UNIDA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A SUDELEC S.A**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto las líneas de secado No. 1 y 2 y las cabinas de pintura No. 1 no poseen un ducto para descarga de las emisiones generadas y no cumple con los estándares de emisión.

**12.6.** La **SOCIEDAD UNIDA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A SUDELEC S.A**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto líneas de secado No. 1 y 2 y las cabinas de pintura No. 1 no cuentan con ducto de descarga ni cuenta con los puertos y acceso seguro para realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

(...)

**12.8.4.** De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2021ER42328 del 05/03/20 y según el análisis realizado en el numeral 11 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto del Horno TKF que opera con gas natural como combustible, **NO HA DEMOSTRADO CUMPLIMIENTO** con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 o el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no han demostrado los cálculos.

(...)

**12.8.7.** La **SOCIEDAD UNIDA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A SUDELEC S.A**, no ha demostrado cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no cuenta con el plan de contingencia al sistema de control centrífuga, utilizada para las cabinas de pintura No. 1.

**12.8.8.** La **SOCIEDAD UNIDA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A SUDELEC S.A**, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para las fuentes fijas líneas de secado No. 1 y 2 que operan con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

## 1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.



Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de*

*policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes fijas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico 09834 de 19 de agosto de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

**Artículo 69.** *Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

**Artículo 71.** *Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

*La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995.*

**Artículo 77.** *Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

**ARTÍCULO 90.** *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)

##### 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

*Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la*



evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.* • *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.* • *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*

• *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*

• *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*

- *hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales),*
- *medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones*
- *aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes*
- *residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)*
- *otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)*

*El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.*

*No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.*

## 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

*El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.*

*El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.*

*Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.*

- **Resolución 6982 de 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”

**ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN.** Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se registrarán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúnte.

**ARTÍCULO 20. PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión”.

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 09834 de 19 de agosto de 2022**, se evidenció que la **SOCIEDAD UNIDA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A. SUDELEC**

**S.A.**, con Nit. 860.529.323 – 6, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que:

- El proceso de esmaltado (líneas de aplicación de esmalte – cabinas de pintura No. 1) no cuentan con un plan de contingencia para el dispositivo de control instalado.
- El proceso de esmaltado (líneas de aplicación de esmalte – cabinas de pintura No. 1), posee ducto de descarga de 5 metros aproximadamente, sin embargo, este no termina en el exterior del predio.
- El proceso de secado (línea de secado No. 1 y 2) no cuenta con sistemas de extracción ni ducto para las emisiones generadas en el proceso, considerando técnicamente necesaria su instalación.
- El cálculo de la altura mínima para el punto de descarga, no se evidencia en el estudio de emisiones de la fuente fija (horno TKF) que opera con gas natural como combustible, ni la aplicación del nomograma y no se presentó imagen que evidencie la no existencia de edificaciones más altas en un radio de 50 metros.
- Las líneas de secado No. 1 y 2 y las cabinas de pintura No. 1, no cuentan con los puertos y acceso seguro para realizar la medición directa que permita demostrar el cumplimiento normativo de emisiones.
- No demostró el cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para las fuentes fijas líneas de secado No. 1 y 2 que operan con gas natural como combustible.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SOCIEDAD UNIDA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A. SUDELEC S.A.**, con Nit. 860.529.323 – 6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.



Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra de la **SOCIEDAD UNIDA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A. SUDELEC S.A.**, con Nit. 860.529.323 – 6, ubicada en la carrera 68 D No. 39 F – 34 sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD UNIDA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A. SUDELEC S.A.**, con Nit. 860.529.323 – 6, en la carrera 68 D No. 39 F – 34 sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.**- Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará a la sociedad entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 09834 de 19 de agosto de 2022**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-3699**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      19/02/2023

**Revisó:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO                      CPS:                      CONTRATO 20230094 DE 2023                      FECHA EJECUCION:                      22/02/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      11/03/2023

*Expediente: SDA-08-2022-3699*